APRUEBA REGLAMENTO SOBRE ESTABLECIMIENTOS AMBULATORIOS DE SALUD

### SANTIAGO,

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 24 y 32, N° 6 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 121°, 123°, 124° y en el Libro X del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N°725, de 1967, del Ministerio de Salud; en los artículos 1°, 4° y 7° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005 del Ministerio de Salud; y en la resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en la ley N°20584, de 2012, del Ministerio de Salud, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud y los decretos asociados a la misma.

#### CONSIDERANDO:

- Que, la instalación y funcionamiento de las salas de procedimientos reguladas en el reglamento aprobado por el decreto supremo N° 283 de 1997, de esta Cartera de Estado, requiere de autorización sanitaria otorgada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva.
- 2. Que, el levantamiento de necesidades para la elaboración o actualización de reglamentos o normas técnicas de establecimientos de salud y/o actividades de atención directa del Ministerio de Salud 2021-2022 prioriza la necesidad de actualizar este decreto conforme al modelo de atención de salud y la regulación vigente.
- 3. Que, producto de la desactualización de este documento legal existe a nivel nacional heterogeneidad en el proceso de autorización sanitaria, lo cual obliga a los equipos fiscalizadores a interpretar lo indicado en el reglamento haciendo adaptaciones territoriales.
- 4. Que, de manera paralela a esta actualización se encuentran en modificación las Normas Técnicas Básicas, lo cual obliga a darle un marco legal más robusto a los requisitos que esta norma indica.
- 5. Que, en base a lo expresado precedentemente, se conforma un grupo de trabajo para la actualización de este decreto, el cual a través de una síntesis de evidencia y luego del análisis en profundidad de la actualización de este cuerpo legal se desarrolla la siguiente propuesta.

# DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBESE el siguiente Reglamento sobre Establecimientos Ambulatorios de Salud y derogase el decreto supremo N°283, de 1997, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor, una vez que entre en vigencia el presente reglamento.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente reglamento tiene por objeto regular la instalación y/o funcionamiento de los establecimientos ambulatorios de salud y los recintos que lo componen, tales como salas de procedimientos según corresponda, pabellones de cirugía menor y pabellones de cirugía mayor ambulatoria. Los pabellones de cirugía menor deberán formar parte de un establecimiento de salud o ser dependencia anexa a salas de consulta, en el caso de los pabellones de cirugía mayor ambulatoria podrán formar parte de un establecimiento de salud ambulatorio siempre y cuando cumpla con los requisitos adicionales que este reglamento determine.

## Artículo 2. Definiciones: Para efectos de este reglamento, se considera:

- a. Sala de Consulta: es el recinto destinado a la atención de un integrante del equipo de salud. Este acto incluye anamnesis, examen físico, hipótesis y confirmación diagnóstica, control, seguimiento de indicaciones y evolución, respuesta a interconsultas, indicación de derivación, entre otros que no requieran contacto físico.
- b. Sala de Procedimientos: recinto destinado a efectuar procedimientos de salud, de diagnóstico, terapéuticos o quirúrgicos menores en pacientes ambulatorios, y que no requieren de hospitalización. Se diferenciarán de acuerdo a los procedimientos que se realicen en su interior, no invasivos, invasivos o de cirugía menor y los requisitos dependerán de la norma técnica básica vigente. Podrán ser dispositivos móviles o provisorios en emergencias sanitarias.
- c. Quirófano: recinto destinado a realizar intervenciones quirúrgicas mayores y los requisitos dependerán de la norma técnica básica vigente.
- d. Procedimiento no invasivo: es la intervención que utiliza equipamiento o manipulaciones no invasivos y que, en ningún caso, utilice instrumentos o equipos que penetren físicamente el cuerpo humano, no involucren solución de continuidad de piel o mucosas, ni acceso instrumental a vías o conductos naturales del cuerpo. Son salas de procedimientos no invasivas; las salas de rehabilitación básicas, sala de actividades de la vida diaria, sala oftalmológica de refracción, sala de procedimientos no invasivos con fines estéticos y otras que realicen procedimientos no invasivos conforme a la definición de este reglamento independiente de su objetivo final.
- e. Procedimiento invasivo: Es una intervención realizada sobre tejidos superficiales o estructuras fácilmente accesibles a través de técnica aséptica. Dichas intervenciones involucran incisiones de menos de 5 centímetros de diámetro en la piel y que en ningún caso traspase el tejido subcutáneo, excepto punciones; uso de equipos que penetren la piel y mucosas generando alteración estructural de la célula; y, acceso instrumental a vías o conductos naturales del organismo; descartando aquellas que, por su urgencia, posible riesgo o complicación, ameriten ser resueltas en un servicio de urgencia o en un quirófano. Pueden requerir uso de anestesia local o sedación consciente de corta duración.
  - Son salas de procedimientos invasivas; las salas para atención gineco-obstetrica, recinto de toma de muestras, box de atención de afecciones respiratorias, box de atención de emergencia y procedimientos, sala de procedimientos odontológicos, vacunatorio, sala de procedimientos de radiología simple, reanimación, sala de procedimientos invasivos con fines estéticos y otras que realicen procedimientos invasivos conforme a la definición de este reglamento independiente de su objetivo final.
- f. Cirugía Menor: Es una intervención quirúrgica menor médica u odontológica independiente de si los fines son diagnósticos, terapéuticos o estéticos. Dichas intervenciones involucran manipulación mecánica de las estructuras del cuerpo humano, incisión de 5 centímetros o más de piel o mucosa y otros planos, acceso instrumental a vías o conductos naturales del organismo que requieren ser realizados con técnicas estériles; éstas no requieren hospitalización de la persona intervenida, generalmente requieren anestesia local y/o sedación consciente de corta duración, cuya realización conlleva bajo riesgo y mínimas complicaciones post quirúrgicas.

- g. Cirugía Mayor Ambulatoria: es la intervención quirúrgica mayor, efectuada en un quirófano, por personal calificado, que implica la incisión de la piel y otros planos y la manipulación de órganos no vitales. Éstas intervenciones deben ser electivas, que por el tipo de diagnóstico y las características clínicas del paciente puede ser diferida en el tiempo para su realización, sin riesgo de su estado de salud y agendada previamente. Se considera cirugía mayor ambulatoria cuando la admisión, la intervención quirúrgica y el alta del paciente ocurren el mismo día, en menos de 24 horas.
- h. Anestesia local: técnica para bloquear el dolor de una pequeña zona del cuerpo por un tiempo acotado.
- i. Sedación consciente: estado de depresión de la conciencia inducido por drogas de corta duración, generalmente benzodiazepinas u otros fármacos que deprimen el sistema nervioso central, durante el cual la persona podría ser capaz de responder a estímulos verbales, solos o acompañados de estimulación táctil leve.

## TÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA

Artículo 3. Solicitud de autorización sanitaria. El/la titular o representante legal del Establecimiento o Recinto, en adelante el/la Solicitante deberá presentar a la Secretaria Regional Ministerial (SEREMI) de Salud respectiva, una solicitud de autorización de instalación, funcionamiento, ampliación, modificación o traslado del establecimiento o recinto de atención ambulatoria según corresponda, en la cual deberá indicar la identificación del/la Solicitante, si recibe beneficio/s de algún programa social del Estado y la declaración del capital inicial.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, será competente para recibir la solicitud, la SEREMI de salud en cuyo territorio se encuentre emplazado el establecimiento o recinto. Sin embargo, los dispositivos móviles funcionalmente autónomos con autorización sanitaria emitida por una SEREMI de salud de otra región, deberán notificar a la SEREMI de salud del territorio al cual se ha desplazado previo a su funcionamiento.

La solicitud de instalación y/o solicitud de funcionamiento podrá presentarse conjuntamente por el/la Solicitante en una misma presentación o por separado.

La autorización sanitaria de un establecimiento de atención ambulatoria no requerirá autorización de los recintos en su interior por separado; sin embargo, la incorporación de un nuevo recinto a un establecimiento se considera una modificación.

**Artículo 4. Solicitud de instalación.** Para obtener la autorización sanitaria de instalación el Solicitante deberá adjuntar los siguientes antecedentes:

- a. Individualización del Solicitante, si se tratare de una persona jurídica deberá adjuntar la documentación que respalde su representación legal.
- b. Indicar tipo de establecimiento a autorizar acorde a la cartera de prestaciones.
- c. Identificación del establecimiento o recinto, incluyendo nombre, correo electrónico, teléfono y dirección (tipo calle, nombre calle, número, departamento si corresponde, comuna y región) de dónde se ubica.
- d. Documentos que acrediten el dominio o los derechos de uso y goce del inmueble.
- e. Plano o croquis a escala mínima de 1:50, legible, del Establecimiento o Recinto que incluya cada una de sus áreas con el mobiliario, equipos y equipamiento; indicando el uso que se dispondrá a las dependencias y vías de evacuación de acuerdo a la nomenclatura vigente, para ejecutar la revisión funcional respectiva.

- f. Certificado de recepción de obra municipal, definitiva o parcial, con emisión menor a tres años o Certificado de vigencia, con emisión menor a seis meses y Certificado de cambio de destino cuando corresponda.
- g. En caso de tener Certificado de recepción municipal en trámite, adjuntar Certificados de instalaciones eléctricas, de agua potable y de alcantarillado emitidos por profesional o Institución competente actualizado, de acuerdo a normativa vigente.
- h. En el caso de los sistemas particulares de agua potable, tratamiento y disposición de aguas servidas, sean propios o de terceros, deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente.
- i. Listado de cartera de prestaciones que realizará en el establecimiento o recinto.
- j. Listado de equipamiento médico crítico e industrial de emergencia.
- k. Estructura organizacional del personal que incluya jornada y definición de funciones.

Artículo 5. Solicitud de funcionamiento. Para obtener la autorización sanitaria de funcionamiento el Solicitante deberá adjuntar los siguientes antecedentes:

- a. Listado y descripción del equipamiento e instrumental, señalando marca, modelo y año. En el caso de equipamiento e instrumental que sea considerado un Dispositivo Médico se deberá llevar un registro de trazabilidad, de acuerdo al decreto exento N°63 de 2022 del Ministerio de Salud, que aprueba la Norma Técnica N°226 sobre sistema de registro de datos que permita la trazabilidad de los dispositivos médicos al momento de su recepción por prestadores institucionales de salud o aquella que la reemplace.
- b. Identificación del (de la) director(a) técnico(a) responsable del recinto, con copia de su certificado de título o certificado SIS, copia de su carnet de identidad y carta de aceptación del cargo.
- c. Nómina de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares que integrarán su dotación estable, con sus correspondientes certificados de título o competencias, licencias u otros requeridos de acuerdo a las funciones asignadas, diferenciados por cada recinto en el caso de solicitar más de una sala o pabellón a autorizar.
- d. Autorización de otras unidades requeridas de acuerdo al recinto o establecimiento que está solicitando autorizar: manejo de residuos de establecimientos de atención de salud (REAS), autoclaves, equipos generadores de radiación ionizante con registro de operador, botiquín y servicio de esterilización, si corresponde.

Artículo 6. De los requisitos para obtener la autorización sanitaria. Los requisitos para el otorgamiento de la autorización sanitaria, serán los indicados en el decreto supremo N°58 de 2009 del Ministerio de Salud, que aprueba las Normas Técnicas Básicas (NTB) para la obtención de autorización sanitaria de los establecimientos asistenciales o aquel que lo reemplace; además de las normativas vigentes asociadas, considerando en primer lugar los requisitos de recurso humano, organización e infraestructura indicados en este reglamento.

Artículo 7. De los requisitos del Recurso Humano. Los establecimientos o recintos de atención ambulatoria deberán contar con un equipo profesional, técnico y/o personal auxiliar según corresponda, debidamente habilitado, que posea competencias específicas a la clase de procedimientos que se van a realizar y de acuerdo a la regulación vigente. En el caso de salas de procedimientos invasivas y pabellones deberá contar con equipo técnico y/o auxiliar según corresponda en su horario de funcionamiento.

El listado de personal y el sistema de turnos deberá mantenerse actualizado para efectos de las fiscalizaciones, junto con la habilitación técnica y profesional de cada uno de ellos.

Los establecimientos o recintos deberán contar con un(a) director(a) técnico(a), que deberá cumplir con lo indicado en artículo N°11 de este reglamento.

Artículo 8. De los requisitos de la Organización. Los establecimientos o recintos deberán contar y mantener actualizados los protocolos, planes y programas relacionados con la cartera de prestaciones declarada y autorizada; además de lo siguiente:

- a. Sistema de registro de reclamos acorde a lo indicado en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la ley Nº 20.584.
- Registro de procedimientos o intervenciones, según sea el caso. Esto debe incluir al menos fecha, identificación del paciente, procedimiento o intervención realizada y profesional que lo realiza.
- c. Resolución sanitaria deberá estar visible para los usuarios.
- d. Además de lo requerido para dar cumplimiento a lo señalado en las Normas Técnicas Básicas (NTB) para la obtención de autorización sanitaria de los establecimientos asistenciales, y la Ley de derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud.

En el caso de salas de procedimientos que utilicen sedación consiente, pabellones de cirugía menor y pabellones de cirugía mayor ambulatoria deberán contar con

- e. Protocolo de carácter institucional que declare al menos el medio de transporte y personal de salud que desarrollará la actividad de traslado en caso de complicaciones del paciente y lugar destinado para la hospitalización en caso de ser necesario.
- f. Convenio con medio de traslado que establezca niveles de transporte básico, medio y avanzado, excepto los establecimientos que cuenten con sistema de traslado propio.

Los registros deberán estar siempre accesibles a las fiscalizaciones de la autoridad sanitarias.

Artículo 9. De los requisitos de la Infraestructura. Las salas de procedimientos deberán contar al menos con una sala de consulta anexa, excepto las salas donde el procedimiento realizado no requiera de una sala de consulta anexa para su funcionamiento, lo cual será determinado por el Ministerio de Salud.

Las salas de procedimientos no invasivas requerirán sólo un lavamanos y no requerirán convenio de retiro de residuos asistenciales, ni depósito de lavado profundo.

Se permitirán lavamanos portátiles solo en el caso de dispositivos móviles, faena y establecimientos públicos provisorios en emergencia sanitaria, las cuales deberán asegurar el mantenimiento, operatividad y buen uso del lavamanos.

La sala de procedimientos o sala de consulta, con un máximo de cuatro salas indistintamente, no requerirán la separación de los baños para público y personal, ni la distinción por sexos, pudiendo servir el baño, además, como lugar de vestuario. Sin perjuicio de lo anterior, deberán cumplir con lo establecido en el decreto Nº 594, de 1999, del Ministerio de Salud, o el que lo reemplace; además de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o la norma que la reemplace.

La sala o quirófano que utilice sedación consiente deberá disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles, de acuerdo a lo establecido en el decreto supremo N°56 del Ministerio de Salud o aquel que lo reemplace; además de lo necesario que permita una actuación oportuna y eficaz en casos de urgencia.

La sala de procedimientos de cirugía menor y quirófano de cirugía mayor ambulatoria deberá mantener una existencia mínima de medicamentos, en un botiquín debidamente autorizado, que garantice que las intervenciones se realicen en forma segura para el paciente. El manejo de medicamentos, estupefacientes y psicotrópicos quedará sometido a las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia.

**Artículo 10. De las situaciones excepcionales.** El Ministerio de salud ha determinado la existencia de situaciones excepcionales de acuerdo a las necesidades de salud pública, las cuales deberán cumplir con los requisitos de los artículos precedentes además de lo indicado en los siguientes incisos:

Las intervenciones realizadas en los pabellones de cirugía mayor ambulatoria serán electivas de acuerdo al tipo de diagnóstico y características clínicas del paciente. Estos deberán además contar con:

- Requisitos de infraestructura de un quirófano.
- Presencia del médico cirujano con especialidad en anestesiología.
- Recinto de ingreso con casilleros.
- Sala de recuperación anestésica mediata.
- El lugar destinado para el traslado y hospitalización, en caso de ser necesario, deberá contar con Unidad de paciente Crítico.

Las salas de procedimientos odontológicos podrán realizar inserción de implantes bucales; manejo de dientes con indicación de extracción que no califique como exodoncia simple; intervenciones en tejido, estructuras dentarias y periodontales; todo lo anterior, siempre y cuando previamente se realice un estudio y evaluación prequirúrgica, incluyendo una evaluación de factores de riesgo asociados a complicaciones durante o posterior a la intervención. En caso de realizar los procedimientos antes mencionados, además de cumplir con los requisitos expuestos en este reglamento, deberán contar con al menos:

- Electrobisturí de baja frecuencia monopolar,
- Set instrumental curación,
- Caja instrumental quirúrgico según especialidad,
- Ropa de pabellón (odontólogo/a y técnico),
- Motor quirúrgico,
- Monitor básico de signos vitales,
- Campo estéril para campo operatorio,
- Mesa rodable para instrumental quirúrgico, y
- Acceso a carro de reanimación cardiopulmonar con profesional capacitado y habilitado legalmente para su uso.

**Artículo 11. Dirección Técnica.** Los establecimientos o recintos deberán contar con un(a) director(a) técnico(a), que deberá cumplir con:

- a. Título profesional de una carrera del área de la salud habilitado para el ejercicio de la profesión en el país.
- b. El ámbito de competencia específica del título profesional deberá ser acorde a los procedimientos o intervenciones realizados en dicho establecimiento o recinto.
- c. Formación universitaria en gestión en salud y/o en calidad de la atención de salud; y experiencia profesional afín al cargo mínima de 1 año, excepto las salas de procedimientos de prestadores de salud individuales.

La Dirección Técnica de estas salas de procedimientos será responsable de todos los aspectos técnicos de la gestión del establecimiento y deberá velar por relación con la autoridad sanitaria, adecuado funcionamiento de los equipos, instrumentos e instalaciones necesarias para la correcta atención de los pacientes, así como por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas vigentes por parte de la dotación del establecimiento.

El Director Técnico deberá contar con una permanencia mínima que le permita cumplir con sus funciones de dirección técnica. Dicho horario deberá ser informado al momento de aceptar la Dirección Técnica y debe quedar registrado en el libro de asistencia o algún otro mecanismo que permita determinar la permanencia mínima del director técnico.

En el caso de que el recinto sea dependiente de un establecimiento de atención cerrada, o un establecimiento de atención abierta, la Dirección técnica de este será equivalente a la Dirección técnica del establecimiento o el servicio del cual el recinto dependa, por lo cual se exceptúa la letra b) de este artículo, sin embargo, deberá contar con una experiencia profesional mínima de 3 años.

Artículo 12. De la autorización sanitaria y su vigencia. Una vez recibida la solicitud y el pago del arancel, la Seremi de Salud respectiva deberá realizar la revisión de la solicitud y la completitud de los antecedentes presentados conforme al artículo anterior. En caso de no cumplir con los requisitos exigidos, la Seremi de Salud formulará observaciones y otorgará un plazo de cinco días hábiles para que éstas sean subsanadas, sin embargo, si las modificaciones son estructurales el plazo será determinado por la Seremi de Salud respectiva.

Cuando la inactividad del solicitante se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, se le advertirá que, si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, se declarará el abandono de ese procedimiento. Sin embargo, se podrá no declarar el abandono, cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuera conveniente continuarla para su definición y esclarecimiento.

Revisada la solicitud y la completitud de los antecedentes, la Seremi de Salud realizará una visita inspectiva para verificar el cumplimiento de los requisitos del presente reglamento, las normativas vigentes asociadas, y la veracidad de la documentación acompañada a la solicitud, pudiendo realizar una segunda visita o más, de ser necesario.

Artículo 13. De la resolución de autorización sanitaria. Verificado el cumplimiento de todos los requisitos, se otorgará mediante resolución la autorización sanitaria de instalación y/o funcionamiento del establecimiento o recinto respectivo. En caso contrario, se rechazará la autorización sanitaria, mediante resolución fundada, la cual deberá indicar el o los requisitos incumplidos. Contra la referida resolución procederá el recurso de reposición de acuerdo con las reglas generales.

La autorización tendrá validez por el plazo de 3 años, el que será renovado, por períodos iguales y sucesivos, mientras no sea expresamente dejada sin efecto.

**Artículo 14. Solicitud de ampliación, modificación o traslado.** La autorización sanitaria de funcionamiento podrá ser modificada por la Seremi de Salud respectiva, previa solicitud presentada por el (la) titular o representante legal del recinto a dicha repartición, en los plazos y casos que se indican:

- a. Ampliación o modificación en la infraestructura y/o en la cartera de prestaciones previamente autorizada que alteren el funcionamiento del recinto. En este caso el interesado tendrá un plazo de 20 días hábiles contados desde la ocurrencia de alguno de los hechos descritos para presentar la solicitud de modificación, debiendo acompañar los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento acorde a la modificación realizada.
- b. Cambio de razón social o director técnico, en este caso el interesado tendrá un plazo de 5 días hábiles contados desde la modificación para presentar la solicitud, debiendo

acompañar los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento para el ejercicio de dicho cargo.

En el caso de otras modificaciones de la organización o del recurso humano será fiscalizable de acuerdo al título VII de este reglamento.

La Seremi de Salud en cuyo territorio se encuentre ubicado el recinto, concederá o denegará la modificación de la autorización mediante resolución fundada, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la completitud de los antecedentes requeridos y correctamente presentados en su solicitud. En caso de rechazo de la solicitud de modificación, procederá el recurso de reposición, de acuerdo a las reglas generales.

En el caso de que el titular decida el cierre transitorio o definitivo del Establecimiento, deberá dar aviso a la Seremi de Salud respectiva con un plazo de 5 días hábiles posteriores al cierre, quien emitirá una toma de razón o resolución de suspensión, o término de la autorización sanitaria, según corresponda. Detectado un establecimientos o recinto cerrado se otorgará un plazo de 30 días hábiles de constatado el cierre para informar lo contrario, pasado el plazo se podrá dejar se emitirá una resolución de término de autorización sanitaria.

El traslado requiere de una autorización sanitaria nueva de instalación. En el caso de los dispositivos móviles que no cuentan con autonomía funcional con autorización sanitaria vigente, deberá solicitar autorización de instalación a la SEREMI de salud en cuyo territorio se traslade dicho dispositivo.

Artículo 15. De la declaración. Las salas de procedimientos no invasivas, las salas de consulta o el conjunto de estas; no requerirán de autorización sanitaria, sino deberán realizar una declaración ante la Seremi de Salud respectiva, dicho documento debe ser suscrito por el titular en el que declara, bajo su responsabilidad, que ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa vigente y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad. Sin perjuicio de lo anterior podrán ser fiscalizadas de acuerdo al Título VII de este reglamento.

Artículo 16. Aprobación de Proyecto. La Secretaria Regional Ministerial de Salud en cuyo territorio se encontrará(n) ubicada(s) la(s) sala(s) de procedimientos o pabellón(es) de cirugía menor, deberá realizar una revisión funcional de los planos de todo proyecto de construcción, modificación o ampliación de establecimientos o recintos ambulatorios, quien verificará el cumplimiento de las medidas sanitarias básicas.

## TÍTULO VII DE LAS FISCALIZACIONES Y SANCIONES

**Artículo 17. Fiscalización**. Corresponderá a las Seremis de Salud fiscalizar el cumplimiento del presente reglamento en el territorio de su competencia. La pauta de fiscalización la proporcionará el Ministerio de Salud y se mantendrá publicada y actualizada.

La contravención a las disposiciones del presente reglamento será sancionada por las Seremis de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el libro X del Código Sanitario, debiéndose considerar, para el caso de la primera infracción, lo dispuesto en su artículo 177°.

# TÍTULO VIII VIGENCIA

**Artículo 19.** El presente decreto entrará en vigencia 60 días desde su publicación en el Diario Oficial.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 1. Art. Transitorio: Los establecimientos que cuenten con sala(s) de procedimientos o pabellón(es) de cirugía menor y que se encuentren (i) con diseño finalizado y con Certificado No Objeción al Diseño emitido por la Subsecretaría de Redes Asistenciales, (ii) en etapa de diseño finalizada en el Sistema Nacional de Inversiones, es decir con RS de Ejecución, (iii) Permiso de edificación otorgado por la dirección de obras municipal, o bien se encuentren (iv) en licitación o ejecución de obras, deberán solicitar la aprobación de proyecto a pesar de ya haber superado la etapa de diseño. El proyecto será revisado a través de los planos del proyecto en función de las Normas Técnicas Básicas vigentes al momento de solicitar aprobación, y su autorización sanitaria posterior se realizará en base al proyecto aprobado. Toda modificación posterior al proyecto ya aprobado será evaluada con la Norma Técnica básica vigente al momento de realizar la visita de Autorización.

Artículo 2. Art. Transitorio: Los establecimientos y recintos que se encuentren legalmente funcionando o en trámite de autorización sanitaria a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, no requerirán de una nueva autorización. No obstante, los que en la actualidad no cumplan con todas las condiciones que se establecen, deberán satisfacer esas exigencias dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación del presente reglamento, lo cual será verificado en los procesos de fiscalización.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERÓGASE el decreto supremo N°283 de 1997, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento sobre salas de procedimientos y pabellones de cirugía menor y el decreto supremo N°829 de 1931, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de policlínicos, una vez que entre en vigencia el presente reglamento.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE